



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00104-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	SINERGIA INSTITUCIONAL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia territorial que hizo el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia territorial y plantea el conflicto

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C según consta en el certificado de existencia y representación legal que allega con el escrito de demanda (f. 31 del documento electrónico #001), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f.14 y 15 del documento electrónico #001).

No es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por el homólogo en su auto del 3 de febrero de 2023: por el domicilio de la demandada, con base en el art. 5° del CPTSS (ff. 72-75), debido a que **en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada;** amén de que, como quedó anotado, la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resultado conflictos de competencia como el que surgirá en esta ocasión, por ejemplo en las providencias AL398-2021, AL3663-

2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, debe declararse la falta de competencia territorial, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral para que sea dirimido el diferendo; proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 15 (literal a numeral 4) del CPTSS y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 de la norma adjetiva del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SINERGIA INSTITUCIONAL S.A.S.; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00105-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	INTEGRAL LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia territorial que hizo el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia territorial y plantea el conflicto

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C según consta en el certificado de existencia y representación legal que allega con el escrito de demanda (f. 37 del documento electrónico #001), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff.14 y 15 del documento electrónico #001).

No es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por el homólogo en su auto del 27 de enero de 2023: por el domicilio de la demandada, con base en el art. 5° del CPTSS (ff. 72-75), debido a que **en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada;** amén de que, como quedó anotado, la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resultado conflictos de competencia como el que surgirá en esta ocasión, por ejemplo en las providencias AL398-2021, AL3663-

2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, debe declararse la falta de competencia territorial, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral para que sea dirimido el diferendo; proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 15 (literal a numeral 4) del CPTSS y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 de la norma adjetiva del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INTEGRAL LIMITADA; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00107-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	STELLA ELENA VILLAFANE ARIZA
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor subjetivo

Revisado el expediente se advierte que el conocimiento del presente proceso compete al juez laboral del circuito, conforme al artículo 9° del CPTSS, porque **se dirige contra un municipio**. Por consiguiente, debe enviarse la demanda, por competencia, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor subjetivo, la demanda presentada por STELLA ELENA VILLAFANE ARIZA contra DISTRITO DE SANTA MARTA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00131-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ESCALERA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. según lo indica de manera inicial en el escrito demanda y en consulta realizada el Registro Único Empresarial - RUES¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 22 y 23).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por la “vecindad de las partes” (f. 13), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00139-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA BEATRIZ SERRANO DE NOGUERA
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor subjetivo

Revisado el expediente se advierte que el conocimiento del presente proceso compete al juez laboral del circuito, conforme al artículo 9° del CPTSS, porque **se dirige contra un municipio**. Por consiguiente, debe enviarse la demanda, por competencia, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor subjetivo, la demanda presentada por ANA BEATRIZ SERRANO DE NOGUERA contra DISTRITO DE SANTA MARTA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00144-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	VIPLA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C (f.33), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f.12).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de las partes” (f.9), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00145-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	VTR COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN LOGÍSTICA S.A.S. – VTR CONSTRULOGÍSTICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C (f. 35), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f.12).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00146-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	PROYECTO ARQUITECTÓNICO SIGLO 21 S.A.S. – PROYARQUI 21 S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C según lo indica de manera inicial en el escrito demanda y en consulta realizada el Registro Único Empresarial - RUES¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 17-19).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por “la vecindad de las partes” (f. 11), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00147-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	LA MORENITA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. – LA MOGUA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C según lo indica de manera inicial en el escrito demanda y en consulta realizada el Registro Único Empresarial - RUES¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 18-19).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por “la vecindad de las partes” (f. 11), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00078-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALDEMAR MIGUEL MARTÍNEZ GIACOMETTO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación del hecho 6 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la pretensión 1 (de condena) al anotar al final que “se declare”. Tampoco es claro cuál es la diferencia entre las pretensiones 1 y 2. ¿Acaso está repetida? No son precisas las pretensiones 1, 2 y 4 porque no fue estimada la cuantía de cada una.

Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho¹ de la reliquidación pretendida, es decir, no hay una explicación jurídica o aritmética del por qué la cuantía de la prestación económica debe ser superior a la reconocida por COLPENSIONES. Tampoco fueron planteadas las razones de derecho de los intereses moratorios.
Anexos	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No está anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en Santa Marta, la cual es necesaria para verificar la competencia territorial según el artículo 11 del CPTSS. A lo sumo en el folio 17 hay un escrito que tiene en su encabezado “Santa Marta”, pero ello es insuficiente porque no hay constancia de que fue presentado en las oficinas de COLPENSIONES de la capital del Magdalena.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “la estimo en más de 10 salario mínimo.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	En el acápite titulado “PROCEDIMIENTO” no indicó si debe darse a la demanda el curso de un proceso de primera o de única instancia. Debe tenerse presente que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Heiby Viviana Effer Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00079-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA NICOLE FONTALVO ROJAS
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple un requisito para su admisión: no es precisa la formulación de varias pretensiones declarativas. Nótese, por ejemplo, que en las pretensiones declarativas 3°, 4°, 6° y 12° no se pide el reconocimiento de una relación jurídica, sino que se trata de la repetición de los hechos 3°, 4°, 7° y 14°, respectivamente, relativos al cargo de la demandante, lugar de trabajo, horario y no pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.

En este punto del análisis es pertinente traer a cuento lo expuesto por el reputado doctrinante procesalista Hernán Fabio López Blanco sobre las pretensiones declarativas:

“La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.

Es requisito esencial para poder adelantar un proceso con base en una pretensión declarativa, que exista una relación jurídica incierta...”¹

Desde ese punto de vista no se advierte en la demanda bajo examen que se esté planteando controversia sobre la existencia de relación jurídica por el cargo de la actora, su lugar de trabajo u horario. La relación jurídica que sí se identifica controvertida es sobre el pago de las prestaciones del contrato de trabajo cuando este terminó y si hay lugar a indemnización por tal omisión. Por consiguiente, para cumplir la precisión requerida en la regulación adjetiva aplicable, deberá depurarse las pretensiones declarativas en el sentido de excluir las que no tengan tal naturaleza por ser en realidad una repetición de hechos u omisiones.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso parte general. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. p. 320.

Entonces, ante el incumplimiento del requisito advertido, deberá devolverse la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00094-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ASDRUBAL LÓPEZ PÉREZ
Demandado	RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y VIAJES EN FAMILIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es clara la narración formulada como hecho 15° , amén de que contiene exposición jurídica sobre el despido indirecto que desnaturaliza el requisito bajo examen, puesto que ese planteamiento correspondería a las razones de derecho. Situación similar se da en el hecho 12° al exponer un juicio jurídico relativo a que en virtud de lo ordenado por el empleador “se configuró la sustitución patronal y el nuevo empleador de mi mandante empezó a ser...”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	La enumeración de las pretensiones declarativas pasa de “DECIMOTECERO” a “VIGÉSIMO OCTAVO”, igualmente en las pretensiones condenatorias pasa de “DECIMO CUARTO” a “TRIGESIMA”. No es precisa la formulación de varias pretensiones <u>declarativas</u> . Por ejemplo, en la 5°, 6° y 7° no se pide el reconocimiento de una relación jurídica, sino que es la repetición de los hechos 5°, 6° y 7°, respectivamente, relativos al cargo del demandante, su lugar de trabajo y el horario. Deben depurarse las pretensiones <u>declarativas</u> en el sentido de excluir las que no

	tengan tal naturaleza por ser en realidad una repetición de hechos u omisiones.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Fue solicitado interrogatorio de parte a practicar a Jenny Paola Camelo Otalora como representante legal de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S., sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal de tal demandada figura otra persona como su representante legal: Diana Isabel Tamayo Buitrago.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00475-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE
Demandado	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia del trámite hecho para practicar la notificación personal al demandado, y pidió fijar fecha para audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio	Requerimiento
---------------------	---------------

Constatado el informe secretarial se advierte que en auto del 23 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora surtir en debida forma la notificación personal al demandado “atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, e informando en el aviso al demandado que “si no comparece se le designará un curador para la litis”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS; aviso que deberá remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación” (inciso tercero del art. 292 del CGP)”.

Nótese que en tal providencia **no** se tuvo por satisfecha la comunicación o citación. Lo dicho en esa ocasión es que el demandante debe **enviar primero la comunicación (art. 291 CGP)** y, si es necesario, el aviso (art. 292 CGP).

Precisado eso se examinan los documentos electrónicos #10, 11 y 13, correspondientes a los memoriales que presentó el apoderado judicial del demandante para demostrar la notificación personal al demandado. Específicamente se trata del aviso remitido el 1º de marzo de 2023 con la guía 9161498095 de la empresa Servientrega, recibido por el destinatario.

Al confrontar tales piezas con los artículos 291 y 292 del CGP, 29 del CPTSS y el requerimiento hecho en auto del 23 de noviembre de 2022, encuentra el Juzgado que **no está demostrado que haya sido enviada la comunicación o citatorio**. Es más, si en gracia de discusión se quisiera asumir como tal el envío obrante en el documento electrónico #06, se llegaría a la misma conclusión porque apenas fue enviado el auto admisorio de la demanda, sin la comunicación al demandado como se orienta en el artículo 291 del CGP.

Otro defecto que identifica el Juzgado es que en el aviso intentado (documentos electrónicos #10, 11 y 13) no se cumplió a cabalidad lo establecido en el inciso final del artículo 29 del CPTSS debido a que no se advirtió al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes a la fijación del aviso. En ese sentido no es dable decirle al destinatario que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino”, toda vez que en la regulación adjetiva del trabajo y la seguridad social la consecuencia de no comparecer con el aviso es que “se le designará un curador para la *litis*” (art. 29 CPTSS). Tampoco se indicó al demandado dónde está ubicado el Juzgado, es decir no se informó la dirección física y electrónica para comparecer.

Entonces, no es procedente señalar fecha para celebrar la audiencia porque no está demostrada la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado. Para ello deberá enviarse la comunicación y de ser necesario el aviso, atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP e informando en el aviso al demandado que “debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS; aviso que deberá remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00064-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DORA LEONOR DÍAZ MALDONADO
Demandado	EPAGO DE COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- No es coherente el año de la finalización del contrato indicada en el hecho 1 (28 de diciembre de 2021) con la anotada en la pretensión 1 (28 de diciembre de 2022). - La formulación de los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - En el hecho 6 no es claro cuáles son las cesantías que no fueron canceladas “al momento de la terminación”, toda vez que se adjuntó una imagen que no dejar de qué se trata ni cuál es ese documento. Debe indicarse con precisión cuál es el auxilio de cesantía que afirma el demandante que fueron pagados de forma extemporánea.

	Los hechos 7 y 9 contienen valoración probatoria que los desnaturaliza al decir “tal y como se puede ver en la mora de 3 meses en autorizarle el pago de las cesantías...” y “la mala fe se refleja en la mora en reconocerle la liquidación de prestaciones económicas, dentro de los 3 meses siguientes...”, respectivamente; ese tipo de formulaciones corresponden a razones de derecho, no a narraciones fácticas. Situación similar se da en el hecho 8 al incluir un enunciado de doctrina sobre la cesantía: “en su concepto inicial van en caminadas a cubrir su condición de “Cesante” (sic).
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- No es precisa la formulación de la pretensión 3 porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios. - Tampoco es precisa porque no indicó cuáles son las prestaciones que dan lugar a los intereses moratorios, con más veras al notar que en la pretensión 2 se pide indemnización moratoria también por el no pago oportuno de “prestaciones sociales” al finalizar el contrato de trabajo.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de los intereses moratorios planteados en la pretensión 3.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente afirmó que es “inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a EMSOCIAL CARE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00069-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KEYSI JAEL MENDOZA NIETO
Demandado	INVERMAR & ASOCIADOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de las partes
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación del hecho 11 no es una narración fáctica sino un juicio jurídico al decir que las patologías “se presumen de las labores realizadas”; formulación que corresponde a una razón de derecho. - La formulación de los hechos 14, 16, 17 y 22 no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.

	• El hecho 13 contiene una valoración probatoria al anotar: “tal como consta en el examen periódico ocupacional que tuvo lugar el 09 de marzo de 2019...”; formulación que corresponde a una razón de derecho. • No se indicó cuándo (fecha) el empleador terminó el contrato de trabajo, en el que luego se ordenó el reintegro en un fallo de tutela.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	• No es precisa la pretensión 1 porque no formuló por separado cuáles son las acreencias laborales. • Es excluyente la pretensión 2 porque pide la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, en un caso en el que <u>a la vez</u> se pretende el pago de prestaciones causadas en un contrato de trabajo vigente por el reintegro ordenado en un fallo de tutela. De manera que, contraviene el principio de no contradicción, salvo que sea planteada como pretensión subsidiaria. • No es precisa la formulación de la pretensión 4 porque no fue estimada su cuantía.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “la estimo en una suma superior a 10 salarios mínimos legales.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jorge Mario Pacheco Cervantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00070-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAIR HASSAN TOLOZA MALDONADO
Demandado	SOCIEDAD COOPERATIVA SERVIGEN STA MTA LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no se adjuntó el poder que faculta a la abogada Gina Paola González Ramírez a representar al demandante. En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00077-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDYS JOSÉ CAMPO MENDOZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación del hecho 6 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- No es clara la pretensión 1 (de condena) al anotar al final que “se declare”. - Tampoco es claro cuál es la diferencia entre las pretensiones 1 y 2. ¿Acaso está repetida? - No son precisas las pretensiones 1, 2

	y 4 porque no fue estimada la cuantía de cada una.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho¹ de la reliquidación pretendida, es decir, no hay una explicación jurídica o aritmética del por qué la cuantía de la prestación económica debe ser superior a la reconocida por COLPENSIONES. Tampoco fueron planteadas las razones de derecho de los intereses moratorios.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No está anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en Santa Marta, la cual es necesaria para verificar la competencia territorial según el artículo 11 del CPTSS. A lo sumo en el folio 17 hay un escrito que tiene en su encabezado “Santa Marta”, pero ello es insuficiente porque no hay constancia de que fue presentado en las oficinas de COLPENSIONES de la capital del Magdalena.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “la estimo en más de 10 salario mínimo.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	En el acápite titulado “PROCEDIMIENTO” no indicó si debe darse a la demanda el curso de un proceso de primera o de única instancia. Debe tenerse presente que <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Heiby Viviana Effer Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ